

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de abril de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de marzo de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **115-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales¹

1. El 15 de enero de 2025, A.G.J.L (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de hecho de 15 de diciembre de 2024 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”); y de los autos de 1 de julio de 2024 y de 16 de septiembre de 2024 emitidos por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 3 de Pichincha (“**Unidad Judicial**”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 4 de enero de 2019, se puso en conocimiento de la Unidad Judicial un parte policial de un presunto hecho de violencia.² Por consiguiente, dicha autoridad judicial dispuso a los agentes policiales que elaboraron el parte policial que trasladen a A.G.J.L. para que se realice un reconocimiento médico legal.
3. El 23 de enero de 2019, tras la realización del examen médico legal, admitió a trámite el procedimiento expedito de contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar.³

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional para evitar la identificación y revictimización de la víctima.

² Expediente judicial, fj. 1. El parte policial indica, en lo principal: “[...] por llamado central de radio Ecu-911 avanzamos hasta [...] en donde tomamos contacto con [A.G.J.L] quien nos manifestó que su esposo [...] en horas de la mañana habían tenido una discusión posterior el Señor en mención abandona el domicilio con rumbo desconocido colocando candado en la puerta principal de ingreso dejando en la parte interior del domicilio a [A.G.J.L], la misma que se encontraba encerrada en el interior del domicilio ya que la casa no posee ninguna otra salida razón por la cual se coordinó con la unidad de bomberos [...] quienes con autorización de la [víctima] proceden a romper el candado de la puerta principal para que la Señora [sic] tenga acceso de salida e ingreso libre a su domicilio”.

³ COIP, artículo 159, inciso segundo: “La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza

En consecuencia, se dictaron medidas de protección a favor de la accionante,⁴ y dispuso notificar a J.R.C.V como presunto contraventor.⁵

4. El 18 de marzo de 2019, la Unidad Judicial sancionó a J.R.C.V. (“**sentenciado**”) con 100 horas de servicio comunitario y al pago de una multa de \$ 98.50 dólares. Además, “para prevenir nuevos hechos de violencia, precautelando la integridad de la denunciante”, ratificó las medidas de protección 1, 3 y 4 y concedió, además, las medidas de protección contenidas en los numerales 2, 5, 9 y 12 del COIP y que A.G.J.L reciba tratamiento familiar.⁶ Dispuso que J.R.C.V: reciba tratamiento psicoterapéutico; que deposite durante 5 meses 150 dólares; que indemnice por concepto de reparación integral 200 dólares; que la policía lo acompañe a retirar sus objetos de uso personal y herramientas de trabajo del domicilio que compartía con la víctima; que el UPC más cercano realice patrullajes permanentes del domicilio de la accionante y el seguimiento de la psicóloga de la Unidad Judicial al presente caso.
5. El 31 de mayo de 2023, la Unidad Judicial constató el cumplimiento de: i) el pago de la multa de 98.50 dólares; ii) el pago de 150 dólares por 5 meses, cancelados en un solo valor total de 900 a la cuenta SUPA de la accionante; iii) el pago de 200 dólares por concepto de reparación integral a la cuenta bancaria de la accionante; iv) el cumplimiento de 37 horas y 39 minutos de trabajo comunitario; y que iniciará el tratamiento psicoterapéutico el 5 de julio de 2023 “según el calendario establecido”. Posteriormente, el 27 de julio de 2023, la Unidad Judicial constató el cumplimiento de las 100 horas de trabajo comunitarias.⁷

física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral”.

⁴ Se concedieron las medidas de protección contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 558 del COIP: “Art. 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son: 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. [...] 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

⁵ J.R.C.V fue notificado el 8 de febrero de 2019 (foja 23).

⁶ COIP, artículo 558: “2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren; [...] 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. [...] 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará”.

⁷ Expediente judicial, foja 204.

6. El 6 de mayo de 2024, la accionante informó que el sentenciado habría ingresado a la fuerza a su domicilio ubicado en Ciudad Bicentenario y solicitó que, por intermedio de la policía, se ordene su salida.⁸ El 8 de mayo de 2024, la Unidad Judicial dispuso que se realice una investigación policial respecto a los hechos denunciados por A.G.J.L; que se determine y especifique el lugar de domicilio de las partes y que en 72 horas aquellas justifiquen el dominio y posesión de la propiedad en Ciudad Bicentenario (“**domicilio 1**”).
7. El 30 de mayo de 2024, el sentenciado informó que la accionante reside en la parroquia Calderón (“**domicilio 2**”) en una vivienda de propiedad de él para lo cual adjuntó la documentación correspondiente. El sentenciado informó que él vive en el domicilio 1 desde 2019 cuando A.G.J.L “lo mandó a sacar de la casa en la que vivíamos juntos sin ser de su propiedad” y solicitó que la policía verifique el lugar de residencia de la accionante.
8. El 10 de mayo de 2024, A.G.J.L ratificó que el sentenciado habría ingresado a la fuerza en su domicilio, que ya ha presentado la denuncia correspondiente en la Fiscalía. Adjuntó un comprobante de cartilla de suministro de luz eléctrica del domicilio 1 e insistió que se le ordene a J.R.C.V salir del mismo.
9. El mismo 10 de mayo de 2024, J.R.C.V., señaló “estar prestó” a la investigación policial para que se verifique que nunca ha ingresado a la fuerza al domicilio 1 porque el reside en el mismo desde 2019; además que la accionante no ha especificado qué día ni hora habría sucedido aquel ingreso. Para ello adjuntó 95 fojas que acreditarían su residencia en el domicilio 1.
10. El 3 de junio de 2024, en virtud de la contradicción entre lo manifestado por las partes, la Unidad Judicial dispuso que una perito trabajadora social de la judicatura en conjunto con la policía “realicen una valoración social y una investigación policial sobre la situación de las partes procesales a partir de 2019 respecto a su lugar de domicilio”.
11. El 1 de julio de 2024, una vez incorporados los resultados de las diligencias requeridas, la Unidad Judicial resolvió revocar la medida de protección contenida en el artículo 558.5 del COIP concedida inicialmente a la accionante toda vez que los documentos

⁸ La accionante se refirió dos partes policiales de fechas 26 de agosto de 2021 y 8 de agosto de 2021 en los que se reportó: en el primero: que personal policial acompañó a A.G.J.L avanzó hasta el domicilio 1 para entregarle “unas prendas personales” a J.R.C.V., quien indicó que no recibiría nada y por tal razón, la policía se retiró del lugar; y en el segundo que recibieron una llamada de radio Ecu-911 por lo que acudieron al domicilio 1 y encontraron que A.G.J.L y J.R.C.V habrían tenido una discusión, por lo que el personal policial dialogó con ambas partes y A.G.J.L informó que se retiraría del lugar “a donde un familiar”.

incorporados son contradictorios en relación con la propiedad de los bienes inmuebles de las partes.⁹ Por tanto, dejo a salvo “el derecho de las partes procesales para que acudan a la Autoridad Competente y se resuelva el tema de bienes”. Consecuentemente, solicitó que la accionante A.G.J.L desaloje el domicilio 1 que corresponde a J.R.C.V. La accionante solicitó la revocatoria de este auto.

12. El 2 de agosto de 2024, la Unidad Judicial señaló que “los hechos y circunstancias entre [las partes] han variado pese a que las partes procesales se encuentran divorciadas y no realizaron el proceso que correspondía ante esta Autoridad Competente [sic] en el momento procesal oportuno y por ser un conflicto de bienes”, ratificó la decisión de revocar la medida de protección señalada *ut supra*, pero revocó parcialmente el auto y dejó sin efecto la orden de desalojo. Señaló, además, que la accionante no se encuentra en indefensión, pues las demás medidas de protección se encuentran vigentes. La accionante solicitó una aclaración.
13. El 8 de agosto de 2024, la Unidad Judicial llamó la atención de la defensa técnica de la accionante y le conminó a que se acerque a revisar el expediente. La accionante interpuso un recurso de apelación.
14. El 2 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial negó el recurso interpuesto por improcedente. La accionante interpuso un recurso de hecho.
15. El 16 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial negó lo requerido por improcedente y recordó que la orden de desalojo fue dejada sin efecto “en virtud de que la parte interesada lo debe tramitar [...] ante la autoridad competente por tratarse de un tema de bienes y en razón de que las partes procesales se encuentran divorciadas”.
16. El 15 de octubre de 2024, la A.G.J.L presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 16 de septiembre de 2024 detallada *supra*.
17. El 29 de octubre de 2024, la Unidad Judicial “declaró la nulidad de lo dispuesto” en auto de 16 de septiembre de 2024 y elevó el recurso de hecho a la Sala Provincial.
18. El 16 de diciembre de 2024, en voto de mayoría, la Sala Provincial rechazó el recurso de hecho y ofició al Consejo de la Judicatura para que “observe la conducta del abogado” de la accionante.

⁹ Entre la documentación adjuntada se incorporó un proceso civil de divorcio entre las partes. La Unidad Judicial consideró que “no corresponde conocer a esta Autoridad procesos sobre bienes inmuebles”.

19. El 15 de enero de 2025, la accionante presentó su demanda de acción extraordinaria de protección detallada en el párrafo 1 *supra*.

2. Objeto

20. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
21. De los cargos de la demanda, este Tribunal identifica que la accionante impugnó: i) el auto de 16 de septiembre de 2024 emitido por la Unidad Judicial (“**auto 1**”); ii) el auto de 1 de julio de 2024 que revoca una medida de protección y dispone el desalojo de la accionante (“**auto 2**”); y iii) la inadmisión del recurso de hecho de 15 de diciembre de 2024 emitido por la Sala Provincial (“**auto 3**”, y en conjunto, “**decisiones impugnadas**”).
22. En esa línea, corresponde al Tribunal verificar que las decisiones impugnadas en la presente acción extraordinaria pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 58 de la LOGJCC, estas decisiones son sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Al respecto, la jurisprudencia emitida por este Organismo ha establecido que:

[...] estamos ante un **auto definitivo** si este **(1) pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2) causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, **(1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, **(1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** [énfasis añadido].¹⁰

23. En el presente caso, se observa que las decisiones impugnadas no pusieron fin al proceso ya que (1.1.) no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; ni (1.2.) tampoco impidieron la continuación del juicio. Esto, por cuanto el proceso contravencional concluyó con la sentencia de 18 de marzo de 2019 y, por tanto,

¹⁰ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

se observa que las decisiones impugnadas fueron emitidas en la fase de ejecución de las medidas dispuestas en sentencia, la misma que continúa ejecutándose.

24. En relación con el requisito (2), a través de la sentencia 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, pueden considerarse como objeto de una acción extraordinaria de protección las decisiones que no son definitivas, siempre que causen un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹¹
25. Al respecto, este Tribunal constata: i) por una parte, que el auto 1 fue declarado nulo y por tanto no tiene la potencialidad de causar efecto alguno ya que ha dejado de existir en el proceso judicial; ii) que la orden de desalojo impugnada por la accionante, contenida en el auto 2, fue dejada sin efecto mediante la revocatoria parcial de fecha 2 de agosto de 2024, por lo que la orden de desalojo tampoco tiene vigencia procesal; además, que por su naturaleza “provisional”,¹² las medidas de protección pueden ser revisadas, revocadas o añadidas, por lo que la insubsistencia de una medida de protección no tiene, *per se*, la potencialidad de generar un gravamen irreparable; y iii) por último, el auto 3 se limitó a inadmitir un recurso por no ser procedente.¹³
26. En tal virtud, este Tribunal considera que, a partir de las consideraciones vertidas en el párrafo *supra*, las decisiones impugnadas **en el presente caso** no tienen la potencialidad de provocar gravamen irreparable alguno y, por tanto, las decisiones impugnadas no pueden ser objeto de la presente garantía. En consecuencia, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

3. Decisión

¹¹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹² Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Suplemento del Registro Oficial 175, 5 de febrero 2018, artículo 47: “Art. 47.- Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección serán de carácter inmediato y **provisional** [énfasis añadido]; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal”.

¹³ La Corte ha señalado que la negativa de recursos inoficiosos no puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección. Ver, por ejemplo: CCE, caso 2750-18-EP, auto de inadmisión de 30 de mayo de 2019, párr. 7 y 8; o CCE, caso 31-19-EP, auto de inadmisión de 6 de junio de 2019, párr. 21; o CCE, caso 305-21-EP, auto de inadmisión de 12 de abril de 2021, párr. 18.

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **115-25-EP**.
28. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
29. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de abril de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

